

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2820/2014 Y SUP-
JDC-2821/2014 ACUMULADOS

ACTORES: MARCO ATILANO RAMÍREZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro señalados, promovidos por Marco Atilano Ramírez, Bernardino Miguel Santiago López, Silvano F. Santiago Hernández, Carlos García Reyes, Víctor Froilán García Pérez y Benjamín Crispín Mendoza Santiago, presidente municipal suplente e integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, que revocó la determinación de la asamblea general celebrada el veinte de julio, en la que se destituyó a Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal.

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Elección de concejales. El uno de septiembre de dos mil trece se celebró la asamblea general comunitaria, convocada por el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, en la cual se nombraron a las autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis.

Hechos acontecidos en 2014

2. Toma de protesta. El primero de enero, Anatolio Raymundo Mendoza tomó protesta como presidente municipal de dicha localidad.

3. Asamblea comunitaria que destituyó al presidente municipal. El veinte de julio se realizó la asamblea en la que se reunieron el Comité de Usos y Costumbres, representantes municipales y diversos ciudadanos residentes de la referida localidad.

En dicha asamblea se “desconoció” al presidente municipal por el supuesto desvío de un cheque por la cantidad de ciento treinta mil pesos y se tomó protesta a Marco Atilano Ramírez como sustituto.

II. Juicio ciudadano local que revocó la determinación de la asamblea. Inconforme, el diecisiete de septiembre, Anatolio Raymundo Mendoza promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Dicha impugnación fue reencauzada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/36/2014, mediante proveído de tres de octubre.

El veintiocho de noviembre, el Tribunal responsable revocó la destitución del referido ciudadano como presidente municipal emitida por la asamblea, básicamente, porque no se respetó su derecho de audiencia, ya que aun cuando dicho órgano comunitario tiene facultades para decidir sobre la permanencia del presidente municipal, en el caso no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas para estar en posibilidad de defenderse adecuadamente de la acusación en su contra.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconformes, el cinco de diciembre, los actores promovieron los respectivos juicios ciudadanos; Marco Atilano Ramírez, en su carácter de presidente municipal sustituto, así como Bernardino Miguel Santiago López, Silvano F. Santiago Hernández, Carlos García Reyes, Víctor Froilán García Pérez y Benjamín Crispín Mendoza Santiago, como integrantes del Comité de Usos y Costumbres del referido municipio.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

2. Trámite y turno. Mediante sendos proveídos de doce de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes SUP-JDC-2820/2014 y SUP-JDC-2821/2014, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales fueron remitidos a través de los oficios TEPJF-SGA-6935/14 y TEPJF-SGA-6936/14, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

3. Determinación de competencia. Esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver los asuntos, por acuerdos emitidos el veintiséis de enero de dos mil quince.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que hacen valer

presuntas violaciones al derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de concejales para el que fueron electos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en los acuerdos de veintiséis de enero del año en curso en los cuales asumió competencia para conocer y resolver los presentes juicios.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que de las demandas se advierte que los actores impugnan la misma resolución, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JDC-2821/2014 al diverso SUP-JDC-2820/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento en el juicio ciudadano SUP-JDC-2821/2014. Esta Sala Superior advierte que el presente medio de impugnación deviene improcedente debido a la falta de legitimación activa de los actores, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios y, dado que la demanda ha sido admitida, deberá decretarse el sobreseimiento.

Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.¹

Lo anterior encuentra sentido si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que las propias autoridades puedan

¹ Véase jurisprudencia 4/2013, de rubro: "*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16.

promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que fueron objeto de juzgamiento.

Así, los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, salvo las excepciones como cuando las autoridades promueven el juicio en defensa de su ámbito personal, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.²

En el caso, los actores Bernardino Miguel Santiago López, Silvano F. Santiago Hernández, Carlos García Reyes, Víctor Froilán García Pérez y Benjamín Crispín Mendoza Santiago, son integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, y promueven el juicio con ese carácter, por lo que conforman la autoridad responsable que llevó a cabo la asamblea en la que se aprobó la destitución de Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal de dicha comunidad, cuya ilegalidad se decretó por el Tribunal responsable en la sentencia que ahora pretenden controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

De tal manera, la pretensión de los actores es que esta Sala Superior revoque dicha resolución para que subsista la destitución del presidente municipal así como la designación de Marco

² Véase tesis III/2014, de rubro: "*LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 51. Asimismo, el criterio sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, y SUP-JDC-2805/2014 y acumulado.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

Atilano Ramírez como presidente sustituto, ambos actos acontecidos durante la referida asamblea comunitaria. Es decir, acuden en su carácter de autoridad responsable en defensa de sus actos, lo cual no está permitido jurídicamente.

Por esa razón, carecen de legitimación activa para impugnar, y en todo caso, el derecho que tienen como parte en la cadena impugnativa sólo puede materializarse a través del informe circunstanciado que rinden en el medio de impugnación interpuesto contra del acto que pretenden defender.

En tales condiciones, el juicio ciudadano SUP-JDC-2821/2014, promovido por el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, es improcedente, por lo que deberá decretarse el **sobreseimiento**.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-523/2014 y SUP-JDC-524/2014.

CUARTO. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-2820/2015.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el viernes veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó al actor el

lunes primero de diciembre, y la demanda se presentó el viernes cinco siguiente.

Lo anterior, como se advierte de la razón de notificación, que obra a foja 716 del cuaderno accesorio único en el expediente SUP-JDC-2820/2014, así como del acuse de presentación de la demanda, agregado a foja 2 del principal.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Definitividad. Según la legislación local, no existe medio de impugnación para modificar o revocar una sentencia dictada por el Tribunal responsable en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

d) Legitimación. Marco Atilano Ramírez está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, haciendo valer que la resolución impugnada transgrede sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que Marco Atilano Ramírez hace valer que la resolución impugnada transgrede su derecho a ejercer el cargo como presidente

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

municipal sustituto de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, pues el Tribunal responsable revocó la determinación de la asamblea general en la que se le había designado.

Por tanto, si el actor se venía desempeñando en el cargo de presidente municipal sustituto y en la resolución que controvierte se dejó sin efectos su nombramiento, es claro que cuenta con interés jurídico directo para efectos de la procedencia del juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. El Tribunal responsable revocó la determinación de la asamblea general comunitaria que desconoció a Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán y designó a Marco Atilano Ramírez como sustituto, esencialmente, porque no se le dio oportunidad de defenderse de manera adecuada, con lo cual se dejaron de reconocer los derechos fundamentales del referido funcionario, en específico, el de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada pues considera que es contraria a los principios de autonomía y autodeterminación de la comunidad, toda vez que la determinación de la asamblea general de desconocer a Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal y elegirlo a él en su lugar, es la voluntad del pueblo.

Al respecto, en un primer apartado se analizará de manera integral el conflicto en base a la pretensión descrita, con el fin de que, en suplencia de la queja, esta Sala Superior determine lo que

realmente les afecta al actor, aun cuando los agravios no tengan ese alcance o no exista planteamiento al respecto.³

Posteriormente, de ser el caso, se realizará el estudio de los agravios tal como los hace valer en la demanda.

1. Análisis integral del conflicto.

Es criterio de esta Sala Superior que para el análisis de los asuntos relacionados con los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse, entre otros, los principios de maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, que suponen reducir las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de mayor jerarquía. Sobre todo, debe destacarse que este tipo de consideración no implica reconocer un derecho absoluto, dado que la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están delineados por el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.⁴

Ciertamente, el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando se sujeten a los principios generales de la propia Constitución, es decir, respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

³ Véase jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 17 y 18.

⁴ Véase ejecutorias SUP-REC-19/2014 y SUP-JDC-2798/2014, entre otras.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

En sintonía con esta disposición, el artículo 16, párrafo séptimo de la Constitución local reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos, para lo cual remite a la ley reglamentaria, que establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que las autoridades comunitarias procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, para lo cual, entre otras exigencias, las audiencias serán públicas; el infractor y, en su caso, el demandado serán oídos en justicia; y las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, las comunidades indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los reconocidos internacionalmente.

En el caso, como se advierte de las constancias del expediente,⁵ el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán convocó a la asamblea general de veinte de julio de dos mil

⁵ Fojas 215 a 272 del cuaderno accesorio único del SUP-JDC-2820/2014.

catorce, en la que, entre otros aspectos, se analizaría el tema de un supuesto “desvío de un cheque del ramo 28 y otros asuntos más”.

En la asamblea estuvo presente el presidente municipal, los demás integrantes del Ayuntamiento y diversos ciudadanos miembros de la comunidad.

Una vez iniciada la sesión, cuando se abordó el tema del referido cheque, se le dio el uso de la voz al presidente municipal, quien manifestó que desconocía la cantidad desviada.

Luego de la intervención de algunos concejales sobre el mismo tema, se asentó que “el pueblo asistente a la asamblea” reclamó enérgicamente al presidente respecto a diversas pintas en las paredes del palacio municipal y casas particulares con la leyenda: “¡fuera presidente municipal y regidores!”, lo que significaba una “inestabilidad del municipio”, por lo que, luego de una amplia [de]liberación y análisis los asambleístas llegaron a la conclusión de que el presidente municipal era el responsable. Finalmente, se asentó en el acta que se sometía a consenso el desconocimiento de Anatolio Raymundo Mendoza en el cargo que desempeñaba, de lo cual resultó una votación de trescientos ochenta y cinco votos a favor y cero en contra.

En el mismo acto, se tomó protesta a Marco Atilano Ramírez como presidente municipal sustituto, luego de la votación de los asambleístas.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

Al resolver el juicio local promovido por Anatolio Raymundo Mendoza, el Tribunal responsable primeramente reconoció que la asamblea general es la máxima autoridad de la comunidad y el medio a través del cual los habitantes eligen a sus representantes y también los remueven, como expresión de la voluntad de la comunidad. No obstante, sostuvo que esto no implicaba que las determinaciones de esa voluntad se apartaran del respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que la asamblea celebrada el veinte de julio de dos mil catorce, dejó de reconocer derechos fundamentales de Anatolio Raymundo Mendoza, en específico, el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional, porque:

- a) En el acta no se especificó quienes constituyeron la mesa de debates, y tampoco de qué forma se recabó la votación para desconocer al presidente municipal ni como para elegir a quien lo sustituiría.
- b) El citatorio o convocatoria para la asamblea, no contenía en el orden del día que se fuera a tratar el tema de la destitución o continuación en el cargo del presidente municipal.
- c) Debido a ello, disminuyó de manera considerable el número de asistentes a la asamblea, tomando como referencia las tres celebradas anteriormente.

- d) Se afectó el derecho de defensa del presidente municipal porque no sabía que su destitución sería motivo de análisis y, por tanto no tuvo oportunidad de preparar las pruebas pertinentes.
- e) No está demostrado que el asunto del cheque se le atribuyera en forma directa al presidente municipal.
- f) Aun cuando el presidente debe someterse a las normas de la comunidad, deben respetarse sus derechos humanos.
- g) Para la destitución del referido concejal debió seguirse un proceso adecuado, en el que se permitiera ejercer su derecho de defensa (que la asamblea le permitiera conocer con la oportunidad debida los hechos que se le imputaban), así como la fecha en que sería resuelta la continuidad o no en su cargo.

Las razones del Tribunal responsable se estiman correctas.

Por un lado, porque parten del respeto a las normas derivadas de los usos y costumbres, al considerar a la asamblea como máxima autoridad con facultades para decidir sobre la elección o remoción de sus representantes, aun cuando en el sistema ordinario, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes de un ayuntamiento, bajo los supuestos contemplados en la propia ley.⁶

⁶ Véase artículo 62. "Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

Por otra parte, obedecen al orden constitucional pues, aun cuando la comunidad se rige por el sistema de usos y costumbres, el Tribunal responsable sostuvo que la asamblea debió respetar el derecho fundamental de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional, de Anatolio Raymundo Mendoza, antes de destituirlo como presidente municipal.

Lo anterior se comparte por esta Sala Superior, ya que técnicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa antes del acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, a saber: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁷

En otras palabras, resulta indispensable entonces que, previamente a decidir sobre la permanencia en el cargo de uno de

ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”

⁷ Véase jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133. Número de registro IUS 200234.

los integrantes de la comunidad, la máxima autoridad en la comunidad debe escuchar la posición del interesado sobre lo que pudiera generarle un perjuicio, a fin de pueda preparar una defensa adecuada antes de privarlo de sus derechos.

Esto, tomando en consideración que, tratándose de comunidades indígenas, las reglas procesales deben tener mayor flexibilidad que en situaciones ordinarias, a fin de compensar las condiciones de desventaja en que pudieran encontrarse.

De manera que, en el caso concreto, el Comité de Usos y Costumbres, órgano que preside la asamblea general, está en aptitud de implementar un mecanismo simple y carente de tecnicismos que cumpla con las garantías procesales mínimas aludidas, por ejemplo, hacer del conocimiento del funcionario de que se trate, que se va a reunir la comunidad para tratar un asunto en el que se le considera responsable por determinada conducta y además que se someterá a votación la permanencia de su cargo por los motivos que estime de acuerdo con su normativa; darle un tiempo razonable para que tenga la posibilidad de reunir pruebas; que tenga la oportunidad de manifestar lo que considere en su defensa y, finalmente, que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido al pueblo, lo cual se materializa con lo asentado en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante.

Por ello, aun cuando en el caso existió citatorio por escrito al presidente municipal para que acudiera a la asamblea, y se emitió una determinación que consta en el acta de veinte de julio de dos mil catorce, lo cierto es que se omitieron diversos aspectos que

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

transgreden ese derecho fundamental, como por ejemplo, que el concejal no tuvo conocimiento formalmente que el asunto del supuesto desvío del cheque se le atribuyera a él de manera directa y mucho menos que esto generaría su destitución, como lo evidenció el Tribunal local.

Lo que evidencia que no tuvo a su alcance la posibilidad de defenderse debidamente, pues para ello era indispensable que tuviera conocimiento de los hechos por los cuales sería destituido en la asamblea correspondiente, sin que obste que se le dio intervención para que alegara durante la misma, ya que, como se señaló, no está demostrado que hubiera tenido conocimiento previo de los hechos que motivaron su remoción.

Finalmente, tal como lo determinó el Tribunal responsable, la asamblea está en posibilidad de llevar a cabo los actos que considere pertinentes para emitir la decisión que corresponda en cuanto a la permanencia o no de Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, siempre y cuando tome en cuenta estos aspectos relevantes para que, en su carácter de máxima autoridad de la comunidad, garantice el derecho del presidente municipal a defenderse, que implica saber con la anticipación necesaria los hechos que se le atribuyen para que pueda preparar su alegación y aportar las pruebas de su parte, debiendo asentarse por escrito en el acta que corresponda.

De esta manera, la realización de una nueva asamblea en la que se respeten los aspectos señalados en esta ejecutoria, resultaría

la vía adecuada para que prevalezca, tanto la integridad de los valores, prácticas e instituciones derivadas de la identidad como comunidades indígenas, pero también el respeto al orden constitucional mediante la garantía del derecho fundamental de los integrantes, en este caso, de Anatolio Raymundo Mendoza.

2. Análisis de los agravios formulados por Marco Atilano Ramírez, en el juicio SUP-JDC-2820/2014. (Presidente sustituto cuya designación fue revocada por el Tribunal local).

A continuación, se procede a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en la demanda.

El promovente alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, además de exhaustividad, puesto que el Tribunal responsable dejó de precisar por qué otorgó valor probatorio al acta de asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, si ni siquiera fue exhibido como prueba por Anatolio Raymundo Mendoza en la instancia local, pues el Tribunal se basó solamente en el dicho por él en su demanda.

Agregan que el Tribunal responsable no dice cómo se allegó del referido documento o qué medios de prueba analizó para advertir la existencia del documento, máxime si con base en ella revocó la determinación de la asamblea general de desconocer a Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal y elegir en su lugar a Marco Atilano Ramírez, con lo cual se transgrede el

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

principio de autonomía y autodeterminación, al ser este órgano la máxima autoridad en la comunidad.

No le asiste la razón al actor.

En relación al primer aspecto, esto es, la falta de fundamentación y motivación, de la revisión de la sentencia, se advierte que el Tribunal responsable sí expuso los motivos y razones jurídicas que lo llevaron a tomar la decisión de revocar la determinación de la asamblea.

Concretamente, al establecer que si bien debe reconocerse a dicho órgano comunitario como la máxima autoridad en el municipio, toda vez que constituye el medio por el que los habitantes eligen a sus representantes, de conformidad con sus usos y costumbres, así como también tiene la facultad de removerlos, ello no implica que las determinaciones de esa voluntad sean absolutas e ilimitadas, sino que tiene como límite el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

En ese sentido, sostuvo que la asamblea no respetó el derecho de Anatolio Raymundo Mendoza a defenderse correctamente de las acusaciones que motivaron su destitución como presidente municipal, porque el orden del día fijado en la convocatoria no contenía como asunto a tratar la destitución en el cargo, y debido a ello no tuvo oportunidad de preparar las pruebas de su parte por cuanto al asunto del “desvío de un cheque del ramo 28”, máxime que no estaba demostrado que esta irregularidad se le atribuyera directamente al presidente municipal.

Concluyó que, aun cuando los integrantes del Ayuntamiento tienen que someterse a las normas de la comunidad, la asamblea debe respetar los derechos humanos, lo que en el caso no aconteció, en tanto que debió seguirse un proceso adecuado, en el que se le permitiera conocer con la oportunidad debida los hechos que se le atribuían, aspectos que son acordes con lo dispuesto por los artículos 2 y 14 de la Constitución Federal, así como 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que el Tribunal no incurrió en la irregularidad planteada, pues expuso las razones que sirvieron de base para resolver el litigio, con independencia de la rectitud de sus consideraciones, lo cual será también motivo de análisis en esta sentencia.

En cuanto a la exhaustividad, tampoco es verdad lo afirmado por Marco Atilano Ramírez, porque, aun cuando en la sentencia no se señaló de forma expresa el alcance probatorio del acta de la asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, ello no significa que el Tribunal responsable haya omitido tomarla en cuenta o valorarla para emitir su decisión, máxime que el acta de referencia constituye precisamente el acto impugnado en la instancia local, por lo cual obra en autos del expediente formado con motivo de la impugnación, al haber sido requerida al Instituto Electoral de Oaxaca.⁸

⁸ De hecho, el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es obligación de los juzgadores en este tipo de asuntos, contar con las resoluciones de las autoridades comunitarias y considerarlas como elementos necesarios para formar y fundar su convicción. Al respecto, la copia certificada del acta de asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, se encuentra agregada en autos del expediente local JDCI/36/2014, a fojas 550 a 606, que forma parte del cuaderno accesorio único del SUP-JDC-2820/2014 registrado ante esta Sala Superior.

Por ello, tampoco les asiste razón en cuanto a que el Tribunal responsable solamente se basó en las manifestaciones de la demanda para revocar la determinación de la asamblea, pues aun cuando Anatolio Raymundo Mendoza no aportó como prueba la referida acta en el juicio local, al formar parte de las constancias de autos, puede ser válidamente tomada en cuenta y valorada por el órgano jurisdiccional, con independencia de si fue ofrecida por alguna de las partes o se allegó mediante requerimiento.

3. Agravio referente a la negativa del Tribunal responsable de expedir las copias solicitadas por Marco Atilano Ramírez en la instancia local.

El actor sostiene que la sentencia impugnada transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, solicitó copia de todo lo actuado en el juicio local JDCI/36/2014, con la finalidad de comparecer al proceso a hacer valer su derecho y aportar pruebas, sin embargo, el Tribunal responsable declaró improcedente la petición sobre la base de que no era parte en el expediente, toda vez que el actor no compareció durante el plazo de publicación de la demanda del presente juicio.

Le asiste razón en parte, sin embargo, el planteamiento debe desestimarse.

El hecho de que Marco Atilano Ramírez no haya comparecido durante la etapa de tramitación del presente juicio, no implica que

el Tribunal responsable desconozca su carácter de tercero interesado, si se toma en cuenta que es quien tomó protesta como presidente municipal en sustitución de Anatolio Raymundo Mendoza, actor en la instancia local, con lo cual es evidente que tenía interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretendía el entonces promovente.

Ahora bien, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece la posibilidad de que el tercero interesado comparezca a juicio dentro de la etapa de tramitación cumpliendo con determinados requisitos formales para ofrecer pruebas, exponer sus razones y precisar su pretensión. El diverso numeral 19, párrafo 3, de dicha ley, prevé que cuando el escrito de tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

Como se observa, la consecuencia procesal descrita se concreta a negar la presentación del escrito que contiene las pretensiones y pruebas; empero, esta situación no debe ser suficiente o condicionante para restar la posibilidad de que el tercero interesado, como parte material, comparezca en cualquier etapa del juicio con base en su legitimación, ya sea para imponerse de los autos, solicitar copias o conocer el resultado del mismo, tomando en cuenta además las condiciones particulares del asunto.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

En ese sentido, el Tribunal responsable no debió negarle las copias solicitadas.

Sin embargo, su planteamiento debe desestimarse, dado que el motivo de la queja, como lo señala el propio actor en su demanda, radica en que por haberle negado las copias, el Tribunal responsable le impidió acudir al juicio local para hacer valer sus derechos y aportar pruebas; sin embargo, esta circunstancia no podía ser posible jurídicamente debido a que Marco Atilano Ramírez no compareció por escrito en el plazo de setenta y dos horas que permaneció publicada la demanda, el cual transcurrió a partir de las once horas con quince minutos del treinta de octubre de dos mil catorce, a la misma hora del cuatro de noviembre siguiente.⁹

En consecuencia, al evidenciarse que la sentencia impugnada no transgredió los principios de autonomía y autodeterminación y haberse desestimado los demás agravios, procede confirmarla en sus términos.

SEXTO. Efectos. El sentido de esta sentencia es confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pero es conveniente precisar los efectos que variadamente se siguen de la misma para mayor claridad.

1. Toda vez que el Tribunal responsable revocó la determinación de la asamblea general de veinte de julio de

⁹ Según se advierte de las constancias relativas a la publicitación de la demanda, que obran agregadas a fojas 625 a 656, del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-2820/2014.

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

dos mil catorce, y esta Sala Superior confirmó la sentencia, Anatolio Raymundo Mendoza continúa siendo el presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca.

2. La designación de Marco Atilano Ramírez como presidente municipal sustituto quedó sin efectos derivado de la revocación del Tribunal responsable.
3. El Comité de Usos y Costumbres de la referida comunidad está en aptitud de realizar una nueva asamblea en la que se respeten los aspectos señalados en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-2821/2014, al SUP-JDC-2820/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio ciudadano SUP-JDC-2821/2014, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los

SUP-JDC-2820/2014 Y ACUMULADO

derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/36/2014.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **personalmente**, a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda, por conducto del referido Tribunal, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO